

TÍTULO X

DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA EMANCIPACION

Artículo 269.—El hijo podrá ser emancipado por su padre, siempre que él consienta en su emancipacion, mediante autorizacion real, obtenida con arreglo al art. 11, y con sujecion á lo prevenido en el tít. VI, segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil.

ORÍGENES

Leyes 15 y 17, tít. XVIII, Partida 4.^a
Ley 4.^a, tít. V, lib. X, Nov. Rec.
Ley 14 Abril 1838.

CONCORDANCIAS

Concuerta en parte con: Art. 477 Cód. Francia.—311 Italia.—369 Luisiana.—480 Holanda. 304, caso 2.º, Portugal.—284 Vaud.

COMENTARIO

Hemos dicho en otro lugar, que entre los modos por que terminaba la patria potestad, se contaba la emancipacion.

La emancipacion se divide en voluntaria, forzosa y legal: de la primera es de la que se ocupa este artículo: de la forzosa hemos hablado en el art. 224; de la legal nos ocuparemos en artículos siguientes.

En Roma, donde el padre tenía derecho de vender al hijo, se estableció por las Doce Tablas, que á la tercera venta se entendiera el hijo libre del poder paterno.

De esta manera obraban los padres que querian emancipar á sus hijos. El emperador Anas-tasio, y despues Justiniano y Leon, establecie-

ron modos distintos de verificar la emancipacion.

Nuestra ley de Partida adoptó el modo instituido por Justiniano, que consiste en comparecer el padre y el hijo ante el juez, y que el padre manifieste su deseo de emancipar al hijo, asintiendo éste, y extendiéndose á continuacion acta ó escritura que sirviera de prueba.

Posteriormente se aceptó otra forma. Mas en la actualidad es una de las *gracias al sacar*, para la cual es precisa la real habilitacion en la forma que dejamos dicha en el art. 11 del título preliminar.

Para la concesion de esta gracia, es preciso causa que la justifique y que se siga el expediente por todos los trámites que en el tít. VI de la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil se determinan para las informaciones para dispensa de ley.

El hijo así emancipado, queda en la situacion de un *sui juris*. Mas en cuanto á los derechos y facultades de que puede hacer uso, existen ciertas limitaciones que consignaremos más adelante (Véase art. 281).

Artículo 270.—Los efectos de la emancipacion de que se habla en el artículo anterior cesan por la ingratitud del hijo.

ORÍGENES

Ley 4.^a, tít. XVII, Partida 4.^a
Ley 19, tít. XVIII de la misma Partida.

COMENTARIO

El hijo que una vez es emancipado no vuelve ya á la patria potestad. Sin embargo, si la

emancipacion fuere voluntaria y el hijo es ingrato con su padre cesarán los efectos de aquélla y comenzará de nuevo el poder de éste. *E por ende si el fiyo que fuesse emancipado, ficiesse tal yerro como este contra su padre, deshonrandolo malamente de palabras ó de fecho, debe ser tornado por ende a su poder*, dice la ley de Partida.

La ingratitud del hijo producirá diverso efecto siempre que se trate de la emancipacion forzosa ó por ministerio de la ley, pues en estos casos *per ingratitudinem non revocaretur in patriam potestatem*.

Artículo 271.—El padre que voluntariamente emancipa al hijo hace suya la mitad del usufructo de los bienes adventicios de éste.

ORÍGENES

Ley 15, tít. XVIII, Partida 4.^a

COMENTARIO

Como galardón á la generosidad del padre que emancipa á un hijo renunciando así á los derechos que tenía sobre él, ha dispuesto la ley que «el padre puede retener para sí de los bienes adventicios del fiyo la meitad del usufructo.»

Esto será siempre que el padre no renuncie expresamente á este derecho. No era menester que la ley consignara que el padre puede hacer esta renuncia.

Así, pues, mientras *señaladamente no gela quitasse* se sobreentiende que conserva el padre la mitad de este usufructo, no bastando la mera tolerancia del padre de que el hijo recoja los frutos de los bienes adventicios para presumir que remite el derecho que la ley le confiere sinó que á lo más podrá suponerse que ha renunciado á los frutos ya recogidos. (Véase Antonio Gomez al núm. 10 de la ley 48 de Toro).

No debe olvidarse que este efecto de la emancipacion voluntaria, cesa cuando de voluntaria se convierte en forzosa por ministerio de la ley. Así, cuando el hijo contraiga matrimonio ó llegue á la mayor edad, cesará este usufructo (Véase la ley 48 de Toro).

Artículo 272.—Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad.

ORÍGENES

Art. 64 Ley prov. Matr. civ.

COMENTARIO

La ley del Matrimonio civil introduj. esta novedad, que verdaderamente era hace tiempo reclamada.

Por nuestro derecho anterior á dicha ley, el hijo al llegar á la mayor edad, si bien adquiría ciertos derechos y facultades, no se emancipaba. La ley romana en que nuestro derecho se inspiró fué causa de esta organizacion de la familia; pero era evidente para los jurisconsultos que si la mayoría de edad suponía la plenitud de madurez en el juicio y en las facultades del hombre para gobernar sus actos, era anómalo que continuara bajo un poder que más que nada significa amparo y proteccion.

¿Será cierto,—pregunta Gutierrez,—que un hombre por llegar á la mayor edad, que hoy principia á los 25 años y mañana puede fijarse á los 20, se baste á sí mismo?

En nuestro concepto sí: á los 25 años el hombre tiene todo el desarrollo de facultades que consiente su naturaleza más ó ménos privilegiada. Si á esta edad no es capaz, no lo será ya nunca. Tal vez fuera conveniente atender al mismo tiempo á circunstancias accidentales, como la profesion ó industria que ejerce, pero esto no sería siempre fácil.

Que la mayor edad pueda fijarse mañana en los 20 años, no nos parece un peligro, pues si se hace será hijo de las condiciones de la vida que demuestren que es posible conceder al hombre el pleno goce de sus derechos en esta edad.

Artículo 273.—El hijo, desde que contra- jere matrimonio legítimo, se reputará emancipado de derecho, con la limitacion establecida en el art. 121.

ORÍGENES

Ley 8.^a, tít. XI, lib. I, Fuero Real.
Ley 3.^a, tít. V, lib. X, Nov. Rec. (47 Toro).

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 476 Cód. Francia.—310 Italia.—385 Holanda.—Párr. 1.º, art. 304 Portugal.—283 Vaud.—367 Luisiana.

COMENTARIO

Por las leyes romanas, el matrimonio no era causa de emancipacion, ántes al contrario, la casada entraba á formar parte de la familia del padre de su marido, el cual adquiría una nueva hija sobre la que ejercía la patria potestad.

El Fuero Juzgo (ley 13, tít. IV, lib. II), dispuso que casándose el hijo, «el padre luego dé su parte de la buena de su madre» (1), y la ley del Fuero Real autorizó los contratos entre padres é hijos, siempre que estos últimos estuvieren casados, lo cual hace presumir que se consideraban como emancipados. La ley de Partida no admitió esta emancipación; mas, según expresa Goyena, debió prevalecer la ley patria sobre la romana.

Por último, la ley 47 de Toro, de una manera clara y terminante, estableció que, «el hijo o hija casado y velado sea habido por emancipado en todas las cosas para siempre.»

Han discutido largamente los juriconsultos sobre la palabra *velado* de la ley. En nuestro concepto, obedecía la exigencia de la ley á la necesidad de evitar los casos frecuentísimos de matrimonios clandestinos. Entónces era tan indispensable la velación, que sin ella ni el matrimonio era legítimo, en el sentido de que adolecía del vicio de clandestinidad, ni el hijo quedaba emancipado. Después del Concilio de Trento, en que se declararon irritas las uniones clandestinas, ha desaparecido la razón de la ley. Llamas razona muy extensamente esta materia.

Hoy, pues, aunque se prescindiera de la velación, el hijo casado se emancipa. Y hay para ello una razón á más de las que enumera Llamas: es á saber, el matrimonio civil, en el cual la velación hoy es imposible y que á nuestro entender produce del mismo modo la emancipación del hijo que lo contrae.

¿La declaración de nulidad de un matrimonio celebrado con impedimento no dispensable, producirá el efecto de poner término á la emancipación? Creemos que una de las condiciones para que la emancipación tenga lugar, es que el matrimonio sea válido, pues que siendo nulo, no hay matrimonio hablando con propiedad. Así, pues, el matrimonio que no sea legítimo, esto es, celebrado con arreglo á las leyes y revestido de todas las condiciones de validez apetecibles, no producirá la emancipación de los casados. Bien que si existió buena fe, los actos que se verificasen creyéndose emancipados, producirán todos sus efectos, pues como ya hemos dicho, el matrimonio nulo con buena fe produce todos los efectos del legítimo mientras subsiste.

(1) En algunos fueros, como el de Plasencia y el de Cuenca, se hallan también vestigios de la emancipación por matrimonio.

Artículo 274.—El hijo emancipado no podrá contratar con sus padres sinó después de haber cumplido la edad de 25 años.

ORÍGENES

Ley 8.^a, tít. XI, lib. I, Fuero Real.

COMENTARIO

«Mas después que los hijos salieren de su poder del padre o de la madre... y tuvieren su casa departida, e recauden sus cosas por sí, si ovieren edad de veinticinco años e fizieren pleito con su padre o con su madre o con uno de ellos, tal pleito vala», dice la ley del Fuero Real.

Es decir, que para que un contrato celebrado entre el padre y el hijo sea válido es preciso: 1.^o, que éste se halle emancipado, y 2.^o, que tenga la edad de 25 años. Después de la ley de Matrimonio, esta segunda circunstancia envuelve necesariamente la primera.

Vamos á hacer algunas indicaciones respecto de los efectos de la emancipación. Por lo que hemos dicho en otro lugar, compréndese desde luego que el primer efecto es la terminación de la patria potestad. Pero en cuanto á los demás efectos hemos de distinguir tres casos.

- 1.^o Si la emancipación es por edad.
- 2.^o Si es por matrimonio.
- 3.^o Si es por otra causa cualesquiera.

En el primer caso, la emancipación produce el efecto de conceder al emancipado el pleno uso de su capacidad jurídica, pudiendo, por tanto, verificar toda clase de actos y contratos lícitos, disponer de sus bienes y presentarse en juicio. Goza, pues, de todos los derechos y puede hacer uso de todas las facultades que con más amplitud se conceden á los padres de familia. Estos efectos se producen ó por llegar á la mayor edad ó por estar emancipado antes, siempre que se obtenga la real habilitación para administrar sus bienes, bien que en este último caso no podrá vender sus bienes sin licencia judicial.

Si la emancipación fuere por matrimonio y el casado tuviere más de 18 años, podrá administrar libremente sus bienes sin necesidad de venia, pero necesitará hallarse asistido de un curador en todos los casos, según opinión de algunos, ó solamente para los pleitos que haya de sostener, según creen otros.

Si la emancipación fuere forzosa ó voluntaria, ó por matrimonio, siempre que el casado sea menor de 18 años, el menor entra en la tutela ó curaduría como cualquiera otro menor, sien-

do curador legítimo el mismo padre, salvo el caso en que la emancipación fuere forzosa por haber el padre incurrido en alguno de los casos enumerados en el art. 224, en cuyo caso lo será el pariente á quien corresponda con arreglo á la ley; no olvidando que cuando los tribunales priven al padre de la potestad sobre sus hijos, entrarán éstos en la de la madre, y por con-

siguiente, que este medio de emancipación no lo es propiamente, sinó en el caso de que los hijos no tengan más que padre ó madre.

Estos menores estarán sometidos, en cuanto á la administración de los bienes, comparecencia en juicio, ventas y enajenaciones, á las reglas que hemos expuesto al hablar de la tutela y curaduría.

CAPÍTULO III

DE LA MAYOR EDAD

Artículo 275.—La mayor edad comienza á los 25 años cumplidos.

ORÍGENES

Ley 2.^a, tít. XIX, Partida 6.^a

CONCORDANCIAS

Véanse las del artículo 205.

COMENTARIO

El límite del desarrollo de las facultades del

hombre se supone llegado con la edad de 25 años. Antes su discernimiento poco desarrollado, su ignorancia, su inexperiencia y hasta sus pasiones le colocan en situación de no poder obrar libre é independientemente. Mas llegada esta edad, comienza la plenitud de la capacidad jurídica, y el hombre puede obrar por sí con independencia de todo poder tutelar, obligarse, enajenar sus bienes, etc., etc.

En el artículo anterior y en el 205 hemos dicho lo suficiente sobre esta materia.